



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.



Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 134.

Circular número 65.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y dependientes del ramo de Vigilancia, procurarán averiguar si se ha refugiado en esta provincia el súbdito francés Domingo Augusto Farbot, cuyas señas se espresan á continuación, y ésto de llegar á conseguirlo proceder á su captura y remision á este Gobierno de provincia con las debidas seguridades. Zaragoza 26 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Señas de Domingo Augusto Farbot.

Edad 27 años, estatura un metro 67 centímetros, pelo y cejas castaño oscuro, frente abultada y estrecha, ojos grises, nariz gruesa, boca grande, barba pronunciada, cara llena, color moreno.

Vestido que llevaba en el momento del crimen, pantalon obscuro pequeño, blusa azul obscura, gorra azul, zapatos ó borceguies.

Núm. 135.

Circular número 65.

En la noche del 15 del actual fueron robados los efectos y dinero que á continuación se espresan del comercio de D. Mariano Perez Degado vecino de Soria, y como hasta la fecha no se haya podido averiguar quienes fueran los ladrones, he acordado encargar á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion de las personas en cuyo poder fueren hallados dichos efectos ó se crean sospechosos del referido

delito, poniéndolas á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, juntamente con los efectos ó dinero que se les ocupare. Zaragoza 26 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Dinero y efectos robados.

Primeramente, 765 rs que cortados y separados tenia en el cajon del mostrador en un capacillo consistente en napoleones, pesetas y una moneda de oro de 21 y cuartillo y ademas hasta la cantidad de 20500 reales en las monedas siguientes: una onza en oro, 2 doblones [Isabelinos de 5 duros, 3 id. de á cuatro y varios napoleones, duros de 20 rs. pesetas de á cinco, de cuatro, medias pesetas y calderilla. Dos piezas de retor ancho principiadas, una azulada con unas 16 varas y la otra en crudo de unas cuarenta varas.

Una pieza de retor blanco ancho principiada con unas cuarenta varas.

Otra pieza de ambarga fina, ancha, principiada como de unas 16 varas.

Otra pieza de ambarga ancha, fina, principiada como de unas 30 varas.

Otra pieza de Elefante principiada, de 20 varas.

Dos pañuelos grandes de estambre de colores con fleco. Cuatro pañuelos de cenefa seda, de vara escasa.

Varias docenas de navajas finas de bolsillo.

Una docena de cuchillos finos, pequeños mangos de marfil.

Varias piezas de cinta de estambre verdes y encarnadas.

Dos piezas de Cutí rayadas para pantalones.

Una pieza de muleton blanco principiada de mas de 10 varas.

Otra de retor blanco ancho, de unas 10 varas.

Y últimamente, varios pañuelos de colores de estambre y algodón con fleco de vara poco mas ó menos.

Núm. 136.

Circular número 67.

En la Gaceta de Madrid número 24, perteneciente al 24 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las tres de la tarde se presentó á S. M. la Comision nombrada por el Senado para felicitar á la Reina (Q. D. G.) por ser los dias de su augusto Hijo el Sermo. Señor Principe de Asturias.

El Presidente de la Comision tuvo la honra de dirigir la palabra á S. M. con el siguiente discurso:

SEÑORA: El Senado, por medio de esta Comision de su seno, cumple el grato deber y tiene la honrosa satisfaccion de felicitar á V. M. por los dias de su augusto Hijo el Sermo. Principe de Asturias.

Quiera el Cielo, Señora, oir los votos del Senado para que V. M. celebre por largos años este fausto dia con el placer de Madre, con la gloria de Reina, con la dicha de ver realizadas las fundadas y lisonjeras esperanzas de V. M., que son las mismas que las de sus pueblos.

Estas son, Señora, tambien las del Senado, el esplendor del Trono y la felicidad de la nacion.

S. M. la Reina se dignó contestar en los términos siguientes:

«Señores Senadores: He oido con el mas vivo placer la felicitacion que me habeis dirigido en nombre del Senado con el plausible motivo de ser hoy los dias de mi Hijo el Principe de Asturias, que la Divina Providencia se ha dignado concederme.

Mi ánimo se regocija doblemente al recibir en esta ocasion las felicitaciones del Senado, porque el amor de Madre es el sentimiento mas grande, el mas tierno del corazón.

Llebad, pues, al Senado la sincera expresion de mi especial reconocimiento y el de mi augusto Esposo

por esta nueva prueba que recibimos de la adhesion del Senado.»

Acto continuo, los Sres. Senadores que componian la Comision tuvieron la honra de besar la Real mano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 27 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 137.

Circular número 68.

D. Angel de Lossada, Gobernador Civil de la provincia de Zaragoza, etc. etc.

Hago saber: Que por D. Antonio Lessari, vecino de esta ciudad, se presentó una solicitud en 29 de Mayo del año último, registrando dos pertenencias de una mina de sal de piedra, sita en términos de Remolinos, barranco de la Tamariz, que ha de denominarse «La Esceleste» y linda por el saliente, norte, poniente y mediodia con monte del Sr. Marqués de Ayerbe.

Y en vista del informe evacuado por el ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practico en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tomese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público, á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 25 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 138.

Circular número 69.

Hago saber: que por D. Andres Arqué, vecino de esta ciudad, se presentó una solicitud en 29 de Mayo del año último registrando dos pertenencias de una mina de sal de agua sita en término de Torres de Berrellen, barranco de Val de la Sal, que ha de denominarse «Esquisita», y linda por todos costados con montes comunes.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma; he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijesen los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 25 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 139.

Circular número 70.

Hago saber: que por D. Bernardino Rocasolano, Presidente de la sociedad minera «Fraternidad», se presentó una solicitud en 10 de Mayo del año último, registrando tres pertenencias de una mina de sal, sita en término de Torres de Berrellen, punto de la Cala, que ha de denominarse «La Esperanza», y linda al oeste con el rio Ebro y rozas de Torres de Berrellen, al este con la ermita Nueva del Castellar, y al norte y sur con el mismo monte del Castellar.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 25 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 140.

Circular número 71.

Hago saber: que por D. Atanasio Causapé, vecino de Torres de Berrellen, se presentó una solicitud en 4 de Junio del año último, registrando dos pertenencias de una mina de sal de piedra sita en tér-

mino de Torres de Berrellen, barranco de Ardite, que ha de denominarse «san Pedro» y linda al oriente con colina llamada del Molino de viento, al mediodia con otra llamada de Casanoba, al norte con barranco de Tomas Latorre y al poniente con barranco del abrevadero.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijensen los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Zaragoza 25 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 141.

Circular número 72.

Hago saber: que por D. Atanasio Causapé, vecino de Torres de Berrellen, se presentó una solicitud en 9 de Junio del año último, registrando dos pertenencias de una mina de sulfato de sosa, sita en término de Torres de Berrellen, punto de Pola, que ha de denominarse «La Amistad» y linda al norte con el monte del Castellar, al mediodia con mejana del Ternegal, y de oriente y poniente con parte del monte de Pola y parte del Castellar.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Zaragoza 25 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 142.

Circular número 73.

Hago saber: que por D. Rafael Alonso, vecino de Remolinos, se presentó una solicitud en 7 de Mayo del año último, registrando dos pertenencias de una mina de sal de piedra, sita en término de Remolinos, punto de Val de Fortuño, que ha de denominarse «La Carolina», y linda con tierras de Angel Carrera menor, y por todos vientos con montes comunes de Remolinos.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en

la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijensen los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Zaragoza 26 de Enero de 1856.—Angel de Lossada.

Núm. 143.

Circular número 74.

Hago saber: que por D. Mariano Gil y Royo, vecino de esta ciudad, se presentó una solicitud en 4 de Agosto último, registrando dos pertenencias de una mina de sulfato de sosa, sita en término de Mediana, punto de la Balsa salada, que ha de denominarse «La Sulfúrica», y linda al saliente con acampo de Pedro Carré, al poniente con monte letigio de Zaragoza, y por los dos costados con carretera de esta capital y senda del Burgo.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se creyese perjudicada en dicha admision de registro lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar.—Zaragoza 26 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 144.

Circular número 75.

Hago saber: que por D. German La Rosa, vecino de Remolinos, se presentó una solicitud en 7 de Mayo del año último, registrando dos pertenencias de una mina de sal de piedra sita en término de Remolinos, punto de la sima de Esteban, que ha de denominarse «La Salvador», y linda con tierras de Santiago Asan, y por los demás vientos con montes comunes de Remolinos.

Y en vista del informe evacuado por el Ingeniero de minas del distrito en razon del reconocimiento que practicó en la misma, he decretado lo siguiente: Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada se admite la solicitud de registro, tómesese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín Oficial

del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que la persona que se crea perjudicada en dicha admision de registro, lo deduzca ante este Gobierno de provincia en el término de sesenta dias que prefija la ley del ramo, pues en caso contrario, le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 26 de Enero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 145.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.**

El primer trimestre de las contribuciones de inmuebles y subsidio, vence el dia primero del próximo Febrero. Las cuotas individuales deben solventarse por los contribuyentes desde la espresada fecha, y en seis de dicho mes, son exigibles con el recargo de cuatro maravedises en real, con el titulo de comminacion. Asi, lo espresan varias disposiciones, y especialmente el art. 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1850.

Respecto del impuesto sobre el consumo de especies determinadas, vence tambien el precitado trimestre en 1.º del mismo mes de Febrero, debiendo ingresar en Tesoreria el importe de los cupos municipales antes del 28; toda vez que desde 1.º de Marzo siguiente, es atributivo de la Administracion disponer el apremio contra los Ayuntamientos por quienes se recauda dicho impuesto, con arreglo á los artículos 1.º y 11 de las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Setiembre de 1847.

Cometida la cobranza de las contribuciones de inmuebles y subsidio á los recaudadores de la Hacienda, mal pueden estos realizarla en algunos pueblos, cuyos repartimientos y matriculas no se han presentado á la dependencia encargada de su examen, siendo de todo punto inútiles á ese efecto, los documentos análogos que sirvieran de base para el percibo de cuotas individuales pagaderas en el año anterior.

La Administracion que dirige esta circular especialmente á los Ayuntamientos morosos en presentar los repartos de inmuebles y matriculas de subsidio, nada ha omitido para regularizar el servicio, evitándoles responsabilidades y anticipos económicos.

La circular de 26 de Octubre último inserta en el Boletín oficial número 175 publicado en 3 de Noviembre siguiente, tuvo por objeto la reunion de las matriculas en tiempo hábil, sus numerosas advertencias, debieran evitar se cometiesen defectos al redactarlas; apesar de eso, algunas no se han recibido devolviéndose otras, casi siempre por contrariarse en ellas lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, bajo fútiles pretextos; que ningúno puede sostenerse con el apoyo del solo capricho ante las prescripciones legales.

Otra circular de 15 de Diciembre último, inserta en el Boletín número 201 precedió al repartimiento del cupo de inmuebles pagadero en el presente año, por los pueblos de esta provincia. Cuantas dudas puedan ocurrir á los Ayuntamientos al redactar los repartos individuales están previstas y resueltas en aquella extensa circular: la prevencion 18 asigna el dia 15 del presente mes como el término del periodo para la presentacion de esos documentos.

Modificadas las disposiciones concer-

mentos á la exaccion del impuesto sobre los consumos de determinadas especies, al restablecerse por Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, advirtió la Administracion el vacío de reglas especiales y no las omitió, al recordar á los Ayuntamientos cumplieren en tiempo hábil las consignadas en la instruccion de 24 de dicho mes. Al efecto insertó en los Boletines oficiales números 154, 159, 204 y 207 del año pasado, diversas circulares y modelos, llevando al último limite la minuciosidad en sus esplicaciones.

Terminada la tarea de la Administracion en cuanto á recordar deberes, es citando á los Ayuntamientos á cumplirlos, la incumbe atender al suyo de realizar las cuotas trimestrales de las contribuciones en las épocas determinadas, toda vez que las atenciones del Tesoro no permiten se dilate su ingreso en tesorería. Al efecto ha provisto á los recaudadores de los recibos de talon, remitidos por el mayor número de pueblos de la provincia, autorizándoles á percibir su importe.

Respecto de los Ayuntamientos morosos, es decir, de aquellos que no han presentado en tiempo hábil los repartimientos, matriculas ó los recibos de talon, no puede la dependencia excusarles el antieipo de las cuotas trimestrales. Obtenida la venia del Sr. Gobernador y procediendo con arreglo á lo prescripto en el artículo 46 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, tiene acordado autorizar á los recaudadores á exigir de los Ayuntamientos morosos en los primeros dias del próximo Marzo el importe de aquellas cuotas, sin perjuicio del reintegro desde el momento en que puedan cobrarse directamente de los contribuyentes; medida estensiva tambien á las municipalidades cuyos repartos de inmuebles y matriculas del subsidio, se hayan devuelto sin aprobarse en razon á omisiones ó defectos cometidos al redactarlos.

Conspada á los Ayuntamientos la cobranza y entrega en tesorería de las cuotas del impuesto sobre consumos, excepto en el caso de obtenerse por arriendos emanados directamente de la Hacienda, se limita la Administracion á recordarles lo dispuesto en los artículos 227 y 250 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856, rogándoles verifiquen los ingresos trimestrales antes del 24 del próximo Febrero. Zaragoza 24 de Enero de 1858. — José Dufío. — Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

NUM. 146.

Asociacion general de Ganaderos del Reino. Visita principal de ganadería y cañadas de la provincia de Zaragoza.

A fin de que los ganaderos de esta provincia puedan disfrutar del beneficio que la ley les concede en el uso de la sal pura y adulterada para la alimentacion de sus ganados, se insertan á continuacion las disposiciones dictadas sobre el particular, en virtud de la autorizacion concedida á esta Visita por el Sr. Gobernador de la provincia.

Real decreto dictando disposiciones para la venta de la sal para ganados al

precio de 20 rs. cada fanega de 112 libras.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La sal que haya de espender la Hacienda pública con destino á la alimentacion de los ganados, se entregará inutilizada para otro cualquier uso al precio de 20 rs. cada fanega de 112 libras, sin incluir los gastos que ocasione la operacion de hacerla aplicable solo para aquel objeto.

Art. 2.º La entrega de dicho artículo tendrá lugar desde 1.º de Abril próximo en las fábricas nacionales ó en los puntos de depósito que el Gobierno determine.

Art. 3.º Recibirán la sal al precio espresado únicamente los ganaderos contribuyentes á título de tales, inscritos en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, dueños por lo menos de cien cabezas de ganado menor, regulándose para el mismo fin cada vaca por seis cabezas menores, y por ocho cada yegua cerril.

Art. 4.º La inutilizacion de la sal para el consumo ordinario se practicará, segun fórmula indicada, por la comision facultativa consultada por el Gobierno, mezclando 500 granos (una libra 12 céntimos de libra) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal; 125 granos (cuatro onzas 12 céntimos de onza) de polvo de retama y 50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones, un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Art. 5.º Una instruccion fijará el procedimiento de esta operacion y las medidas de precaucion convenientes á evitar los abusos que pudieran cometerse en perjuicio de la renta de la sal.

Art. 6.º Los gastos que ocasione la egecucion de esta medida se pagarán en el presente año con cargo al título III, parte duodécima, seccion primera, capítulos 22 y 23 del presupuesto corriente, considerándose el importe de aquellos como aumento á los créditos concedidos para dichos capítulos.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á 16 de Enero de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

Real orden aprobando la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero de 1854, relativo á la venta de la sal para ganados al precio de 20 rs. fanega de 112 libras.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, con fecha de ayer, se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 16 de Enero último, por el cual se dispone que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos, inutilizada para otros usos y al precio de 20 rs. fanega de 112 libras, la sal que destinen á la alimentacion de los ganados.

Artículo 1.º La sal que desde 1.º de Abril próximo se entregue á los ganaderos al precio de 20 rs. fanega de 112 libras con destino á la alimentacion de los ganados, se inutilizará previamente para cualquier otro uso con el hollin de leña ó carbon vegetal y la

retama en polvo, en las proporciones de la siguiente fórmula indicada por la comision facultativa que el Gobierno tuvo á bien consultar con este objeto.

500 granos (una libra 12 céntimos) de hollin puro en polvo de leña ó carbon vegetal.

125 granos (4 onzas 12 céntimos de onza) de polvo de retama, y 50 kilogramos (una fanega) de sal comun, ó sea en mayores proporciones un quintal de hollin y una arroba de retama por cada 100 quintales de sal.

Art. 2.º La operacion de que trata el artículo anterior, se egecutará por ahora, y mientras la Direccion del ramo no disponga otra cosa, en las capitales de provincia en la proporcion que demanden los consumos y con arreglo al procedimiento que á continuacion se espresa, propuesto tambien por la espresada comision facultativa.

En primer lugar se triturará la sal por los medios mas fáciles y económicos que esten al alcance de la Administracion; despues se tendrá la sal durante algunas horas (de 24 á 48) en un almacén ó en un parage húmedo, un sótano por ejemplo, hasta tanto que se reconozca la humedad á la vista y por el tacto en toda la masa de la sal, ó bien y mucho mejor, humedecerla rociándola por medio de una regadera, habiéndola estendido de antemano en una ancha superficie horizontal. Hechas estas operaciones preliminares se esparcirá la mezcla del hollin y retama en polvo, en la proporcion que determina el artículo anterior, por toda la superficie de la sal, bien sea por medio de un cedazo ó de un harnero proporcionado, ó el de una pala de madera, mezclando y revolviendo sin interrupcion las tres sustancias con la misma pala ó con cualquiera otro instrumento análogo, hasta tanto que la mezcla adquiere un color obscuro igual y homogéneo semejante al de la pólvora, ó de la pizarra negra ó lapiz groseramente molido. En este estado se dejará secar hasta el punto que convenga para la aspension. Se procurará que el polvo de retama sea de planta joven, ó por lo menos que no se aproveche de ella sino los ramos tiernos, asi como que la retama se seque al aire libre y á la sombra, y luego que esté perfectamente seca se pulverizará y guardará en frascos bien tapados para el uso que se destina.

Art. 3.º El hollin de leña ó carbon vegetal y la retama en polvo que deben emplearse en la inutilizacion de la sal se adquirirá por cuenta de la Hacienda pública y por los medios mas económicos para el Tesoro. Un perito nombrado al efecto examinará y reconocerá estas materias, y hallándolas conformes dirigirá la operacion de inutilizar la sal, con arreglo al procedimiento descrito en el artículo precedente. A este acto concurrirá por sí ó por medio de persona suficientemente caracterizada el Administrador principal de la provincia, el Guarda-almacén de efectos estancados y el escribano del juzgado de Hacienda de la provincia, estendiéndose por este último, despues de terminada la operacion un acta circunstanciada de toda ella, espresando ademas el peso de la sal estraida de almacenes para inutilizar, y su equivalencia en fanegas de 112 libras, y el que resulte despues de inutilizada y puesta en estado de aspension. Con este documento se datará la Administracion en la cuenta de la sal pura de la que se estraiga para inutilizar, y al mismo tiempo, y en lugar separado, se cargará de la que resulte inutilizada, estableciendo al efecto la oportuna division, asi en las cuen-

tas parciales como en las generales de la renta.

Art. 4.º Tanto los locales, útiles y efectos que se empleen en la operacion de inutilizar la sal, como los almacenes donde esta se conserve, correrán á cargo y bajo la responsabilidad del Guarda-almacén; pero sin embargo, el Administrador de la provincia podrá adoptar las medidas de precaucion que estime oportunas, interin se egecuta la inutilizacion de la sal para mayor garantía de los resultados que deben consignarse en el testimonio de que habla el artículo anterior.

Art. 5.º Por ahora, y mientras la Direccion general del ramo no determine otra cosa, con presencia de las necesidades de la ganadería, se espenderá en los alfólies de las capitales de provincia la sal inutilizada que se destine á la alimentacion de los ganados.

Art. 6.º Los ganaderos comprendidos en el artículo 3.º del Real decreto de 16 de Enero último que quierau recibir sal inutilizada al precio de gracia, lo solicitarán por escrito de la Administracion principal de Hacienda de la provincia donde se hallen avecindados, acompañando al efecto un certificado del secretario de Ayuntamiento, visado por el Alcalde ó presidente del mismo en que se espresa:

1.º Que se hallan inscritos, y con qué número, en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, como tales ganaderos.

2.º El número de cabezas de cada clase de ganado que posean.

3.º La cuota de contribucion que por este concepto satisfagan.

Y 4.º El nombre de la persona á cuya solicitud se espida el certificado.

Art. 7.º Asi que la Administracion principal reciba las instancias documentadas de que se hace mérito en el artículo precedente, dispondrá que sin pérdida de momento se hagan las comprobaciones oportunas con los repartimientos que obren en su poder, y encontrándolas conformes y arregladas á ellos, espedirá á favor del ganadero ó ganaderos que lo pretendan la licencia correspondiente por el número de fanegas de sal inutilizada que tengan derecho á percibir al precio de gracia, segun los tipos de consumo anual propuestos por la citada comision facultativa, como término medio de las distintas cantidades que esta sustancia que designan á las diferentes clases de ganados los informes dados al Gobierno por casi todas las provincias de España, á saber:

Ganado caballar, 17 fanegas de sal de 112 libras por cada 100 cabezas.

Vacuno, 13 fanegas id. id. por id. id.

De cerda, 4 fanegas id. id. por id. id.

Lanar y cabrio, 2 fanegas idem id. por id. id.

Art. 8.º Como los ganados de la pertenencia de un solo ganadero pueden subdividirse en diferentes rebaños, y pastar á un mismo tiempo en los términos jurisdiccionales de distintos pueblos y provincias, necesitando por consecuencia recibir la sal de varios alfólies simultáneamente, la Administracion principal espedirá á favor de los ganaderos que lo pretendan el número de licencias que los mismos designen; pero en proporcion del de fanegas de sal que les correspondan, segun las cabezas de ganado que posean.

Art. 9.º Las licencias de que tratan los artículos anteriores se espedarán únicamente en la Administracion de la provincia donde se halle avecindado el ganadero, y por regla general, conten-

drán: 1.º El número de orden que les corresponda según el registro de espendición. 2.º El de fojas de que se compongan dichas licencias, 3.º El nombre del ganadero. 4.º El pueblo de su vecindad. 5.º El número que ocupa en el repartimiento de la contribución de inmuebles. 6.º El de cabezas de ganado que posea, con distinción de clases. 7.º La cuota de contribución que por tal concepto satisfaga. 8.º El número de fanegas de sal que tenga derecho á percibir, al precio de gracia; Y 9.º El que deba entregársele en virtud de cada licencia. Estos documentos se autorizarán por el Administrador de la provincia y por el inspector respectivo, rubricando además todas sus fojas y sellándolas con el de la Administración.

Art. 10. Con sola la presentación de las licencias mencionadas podrán recibir los ganaderos al precio de gracia la sal que las mismas detallan en cualquiera de los alfólies habilitados ó que en lo sucesivo se habiliten para la espendición de aquel artículo, ya dependan de la Administración de la provincia que espidió la licencia, ó de cualquiera otra; pero con la condición de que las entregas de sal que se hagan por cuenta ó completo del número de fanegas detallado en ellas se anoten y autoricen competentemente por los fieles de los alfólies que las realicen, para evitar así toda ulterior reclamación. Los fieles de los alfólies que por descuido ó negligencia, ó por cualquiera otra causa degen de anotar en las respectivas licencias la sal inutilizada que entreguen por cuenta ó completo del número de fanegas que cada uno determine, pagarán la diferencia que resulte entre el precio de gracia y el señalado ó el que se señale en adelante á la sal pura. Las licencias solo se considerarán vigentes por el año en que se espidan, quedando obligados los ganaderos á devolverlas á las respectivas Administraciones en el primer mes del año siguiente al que correspondan.

Art. 11. En cada Administración principal de Hacienda pública se llevará cuenta á los ganaderos avecindados en la provincia de la sal inutilizada que anualmente inviertan en la alimentación de los ganados, acreditándoles como primera partida el número de fanegas que les corresponda, según el de cabezas de ganado que posean y cagándoles las que perciban á cuenta en el alfóli de la misma provincia ó en el de cualquiera otra.

Para este fin los fieles de los alfólies anotarán en libro separado las ventas que se hagan á ganaderos; expresando en él el nombre del interesado, pueblo y provincia de su vecindad y número de la respectiva licencia; y en los tres primeros días de cada mes presentarán en la Administración un estado del movimiento de este artículo en el anterior, acompañando una relación subdividida por provincias y pueblos de la sal entregada á ganaderos en aquel período, con expresión de los nombres de estos, el número de fanegas de sal que cada uno hubiese recibido, y el de las licencias que autorizaron la entrega. En el caso de que estas relaciones no ofrezcan el mismo número de fanegas dadas en el estado como entregadas á ganaderos, la Administración exigirá del fiel del alfóli la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10 de esta instrucción. Con presencia de estos documentos, la Administración de la provincia formará cargo á los ganaderos vecinos de ella de las entregas de sal que se les hubiesen hecho, y pasará un tanto á las Administraciones

respectivas de los que aparezcan contra los avecindados en otras provincias para que se les consigne en cuentas.

Art. 12. En el mes de Febrero de cada año liquidarán las Administraciones principales las cuentas de los ganaderos por la sal que hubiesen recibido en el anterior, comprobando las entregas hechas con las que aparezcan en las licencias que aquellos dehen devolver en el mes de Enero. Si resultare que se habian entregado mas sal de la que determinan las licencias, ó bien que en estas no se anotaron algunas de las partidas consignadas en las cuentas, se exigirá desde luego al fiel del alfóli que resulte culpable la responsabilidad que determina la segunda parte del artículo 10.

Art. 13. Toda operación ó procedimiento que tienda ó tenga por objeto habilitar para otros usos la sal inutilizada que se espenda por la Hacienda pública con destino á la alimentación de los ganados, se considerará y tendrá como delito de defraudación, y bajo tal concepto se impondrán á los defraudadores las penas establecidas para los de la renta de la sal en la legislación vigente.

Art. 14. Se espedirán gratis por la Administración las licencias que ha de dar á los ganaderos según el art. 7.º

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1854. —Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real orden disponiendo que á los ganaderos que lo soliciten se les entregue la sal pura para la alimentación de sus ganados, con sujeción á las reglas que se indican.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Dirección general á instancia de D. Santiago Lopez Montenegro, vecino de Milmarcos y ganadero en la provincia de Guadalajara, para que se le provea de sal pura con destino á la alimentación de sus ganados en los términos que dispone la ley de 26 de Mayo y Real orden de 20 de Julio de 1835, mediante no convenirle hacer uso de la sal adulterada, concedida por el Real decreto de 16 de Junio último, ha tenido á bien resolver que por esa Dirección se disponga lo conveniente á fin de que tanto á este interesado como á los demás de su clase que la soliciten, se le entregue la sal pura con sujeción á las reglas establecidas en las citadas Reales disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Real orden dictando varias disposiciones relativas á la entrega de sal adulterada á los ganaderos y declarando comprendidos en los beneficios del art. 3.º del Real decreto de 16 de Enero de 1854 á los recriadores de ganados.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la Asociación general de ganaderos del Reino, en solicitud de que se aumente el tipo de la captidad de sal señalada para el consumo de cada cien cabezas de ganado menor, y entren en el goce de los beneficios á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 16

de Enero del año último los recriadores de ganados y los dueños de pequeños rebaños, dándose al propio tiempo mas amplitud á la concesión y proporcionando la sal adulterada en puntos mas convenientes á la ganadería. Enterada S. M. y deseando preteger la industria pecuaria por todos los medios posibles, se ha servido resolver:

1.º Que los ganaderos con menos de 100 cabezas de ganado, tengan facultad de reunir sus pequeños atos, hasta completar este ó mayor número, á fin de proveerse de la sal adulterada que necesitan, distribuyéndola después entre sí proporcionalmente.

2.º Que se consideren comprendidos en los efectos del precitado art. 3.º los recriadores de ganados, por cuanto contribuyen á mejorar la calidad de las diferentes razas de la referida especie; pero con la circunstancia de que tanto estos como los ganaderos en pequeña escala, han de hallarse inscritos en los repartimientos de la contribución impuesta á la riqueza pecuaria para poder disfrutar de los beneficios concedidos á los ganaderos poseedores de mayor número de cabezas de ganado.

3.º Que se faciliten tres fanegas de sal por cada cien cabezas de ganado lanar ó cabrio, en lugar de las dos fanegas señaladas por el art. 7.º de la Real instrucción de 18 de Marzo del año anterior, siempre que sean reclamadas, regulándose para este caso cada vaca por seis cabezas y por ocho cada yegua cerril.

4.º Que la sal adulterada con aplicación al alimento de los ganados se espenda desde 1.º de Abril próximo en las fábricas de sal del Reino que designe esa Dirección general, á cuyo efecto deberán remitirse á las mismas con su correspondiente inventario todos los útiles y enseres de la Hacienda que para verificar la adulteración existen hoy en las Administraciones de las capitales de provincias.

5.º Que los ganaderos reciban la sal en las mismas fábricas por medio de libramientos espedidos por las Administraciones principales de la provincia donde tengan vecindad ó paguen la contribución respectiva, en los propios términos y con las formalidades establecidas por la Real orden de 20 de Julio de 1835 para la entrega de la sal pura.

6.º Que en cada fábrica haya si es necesario, un perito facultativo nombrado por esa Dirección para que reconozcan las materias adulterantes, y dirija las operaciones de la adulteración.

7.º Que el surtido de estas materias se haga por medio de subasta en licitación pública y en las cantidades puramente indispensables.

Y 8.º Que esa Dirección general adopte todas las demás disposiciones que requiera la ejecución de este servicio, abonándose los gastos con cargo á la sección décima quinta, capítulo 24, artículo 2.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas estancadas y fincas del Estado.

Real orden dictando varias disposiciones sobre adulteración y venta de la sal que se destina al consumo de los ganados.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de las observaciones he-

chas por las corporaciones y personas entendidas que se han consultado al efecto, sobre la imposibilidad de hacer la designación de las fábricas de sal en cada provincia que habrían de encargarse de la adulteración y espendición para la del consumo de los ganados, según se previno por Real orden de 16 de Enero del corriente año, apesar de lo conveniente que seria para los ganaderos surtirse inmediatamente de aquellas, se ha servido mandar:

1.º Que continúe haciéndose la adulteración y venta de la sal destinada al consumo de los ganados, en las capitales de provincia como hasta aquí.

2.º Que los ganaderos á quienes convenga pueden obtenerla sin adulterar en las fábricas, pagándola al precio de 30 rs.

Y 3.º Que para evitar quejas acerca de la mala preparación del genero en las capitales de provincia, presencie la operación de adulterar la sal un representante de la Asociación general de ganaderos, ó uno de los mayores contribuyentes por su riqueza pecuaria, residentes en la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines que son consiguientes á su ejecución. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1855. —Bruil.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Zaragoza 24 de Enero de 1858.
El Visitador principal, Francisco Moncasi.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de pueblo de Tabuena, hace saber á los contribuyentes en su distrito municipal y sus apoderados que el repartimiento de la contribución de inmuebles para el presente año 1858, estará de manifiesto en la secretaría del mismo desde el día 27 de Enero hasta el 4 de Febrero viniente, pues pasado dicho plazo no se oirá ni admitirá reclamación alguna.

El Ayuntamiento constitucional del villa de Báboles, ha procedido al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el presente año, y á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes, se halla de manifiesto en la secretaría por el término de 8 días, en cuyo plazo podrán hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

El Ayuntamiento constitucional de lugar de Chiprana, hace saber: que formado el repartimiento de la contribución que, por bienes inmuebles, cultivo y ganadería, debe cobrarse en el presente año de 1858, estará espuesto al público por término de 8 días, en los cuales podrán los que se crean perjudicados reclamar por escrito al mismo, presentando su instancia á la Secretaría.

El Ayuntamiento constitucional de pueblo de Bagües, hace saber á los contribuyentes en su distrito municipal y sus apoderados, que el repartimiento de la contribución de inmuebles para el presente año 1858, estará de manifiesto en la secretaría del mismo por término de 8 días, y que pasado dicho plazo no se oirá ni admitirá reclamación alguna.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro, calle Mayor 75.